



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leila Cecilia Hinojosa Alarza

Demandado: Néstor Enrique Villero Gutiérrez.

Incidentante: Anelsy Piedad Molina Villero

Radicado: 200140003008-2015-00631-01

Providencia: Resuelve Apelación.

I. ASUNTOS A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante LEILA ENRIQUE VILLERO GUTIÉRREZ contra el auto del Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1. La señora **ANELSY PIEDAD MOLINA VILLERO**, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 13C N° 17 – 34 Lote Urbanización San Vicente de Valledupar – Cesar, realizada el día 01 de diciembre de 2015, bajo los siguientes fundamentos:
 - Afirma que es poseedora material del inmueble ubicado en la Calle 13 C N° 17-34 Lote Urbanización San Vicente de Valledupar – Cesar, junto con las mejores y anexidades, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190 – 14982 y cuyos linderos son: NORTE, excedencias del Dr. Jaime Dangond Ovalle, SUR; Calle 8ª, ESTE; Lote de Patricia Pérez, OESTE; Remedio Rodríguez de Villero, desde hace más de Veinte (20) años en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, ya que no se ha presentado interrupción natural o civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Durante el tiempo que ha sido poseedora ha ejecutado actos de dominio como mejoras necesarias, construir, ampliar y acondicionar el inmueble, arrendarlo y no ha reconocido dueño sino que se ha comportado como tal.
 - Pone en conocimiento que el Señor NESTOR HINOJOSA ALARZA, desde hace 7 años aproximadamente ha intentado apoderarse del predio, anteriormente lo había intentado dentro de un proceso “*Proceso ejecutivo dudoso*”, donde aparecía como demandante YEIRA POLO VANEGAS contra NESTOR VILLERO GUTIERREZ, el cual curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Rad 120-2011, el cual terminó por prosperar una oposición en los mismos términos de la presente.
2. El Once (11) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019) el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL corrió traslado del incidente de oposición.
 3. El Quince (15) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia recorrió el traslado.
 4. El Cinco (05) de Junio del año Dos Mil Diecinueve (2019) el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL convocó a audiencia el día ocho (08) de agosto de 2018 y decretó pruebas.
 5. El Once (11) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019) se realizó inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 13C N° 17-34.
 6. El Once (11) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) se incorporó al expediente Informe técnico avaluó Inmueble Urbano ubicado en la Calle 13C N° 17-34.
 7. El Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021) se realizó audiencia para interrogar al Perito Martín Alberto Ávila Reales sobre su experticia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. El Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021) mediante auto proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL se aceptó oposición a la diligencia de secuestro practicada el 1 de diciembre de 2015 sobre el Lote Urbano, ubicado en la Calle 13C No 17 - 34 Barrio Alfonso López de Valledupar, con Matricula inmobiliaria No 190-14982, Código Catastral 010102510016000, con un Área de 300 metros cuadrados, cuyos linderos según levantamiento a cinta métrica y base de datos del IGAC Cesar son: Norte: En 10.00 metros lineales con predio 010102510008000, 0101102510026000; Sur Con Calle 1C en medio en 10:00 metros lineales; Este: Con predio 010102510015000 en 30.00 metros lineales y al Oeste: Con predio 010102510017000 en 30.00 metros lineales.
9. Dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021).
10. El Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
11. El día Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) fue repartido a este despacho el asunto para efectos de surtir la segunda instancia.

III. AUTO IMPUGNADO

El día Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021), el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL profirió auto mediante el cual aceptó la Oposición a la diligencia de secuestro practicada el 1 de diciembre de 2015 sobre el Lote Urbano, ubicado en la Calle 13C No 17 -34 Barrio Alfonso López de Valledupar, levantó la medida cautelar de secuestro y condenó en costas a la parte ejecutante, dado que consideró el Ad quo que el material probatorio que reposa dentro del presente incidente da cuenta de los elementos de posesión alegada por la incidentante.

IV. FUNDAMENTOS DEL APELANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considera que las pruebas de carácter testimonial “se presentaron incongruentes, e incoherentes, no condujeron a establecer el tiempo exacto de la antigüedad de la posesión y en lo único que fueron consistentes fue en manifestar conocimiento previo y cercano con la opositora, con la que todos los testigos manifestaron tener una amistad cercana y duradera que es suficiente para considerar a los mismos sospechosos por los intereses que puedan tener.”, además, manifiesta que, “(...) Con el peritaje y la inspección judicial se pudo establecer la ubicación del inmueble, pero no se pudo establecer a ciencia cierta existencia de mejoras determinantes dentro del predio en cuestión haciéndose imposible acreditar las formas para probar la posesión indicadas en el artículo 981 del Código Civil.(...)” y respecto al contrato de arrendamiento puntualizó que “(...) dar en arrendamiento un inmueble no representa prueba irrefutable de la posesión, pues al abrigo de ciertas reglas el ordenamiento permite la ejecución de actos de esa clase a quienes a título de tenedor detentan una cosa. (...)”.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Como lo dispone el artículo 596 del C.G.P se puede presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, dicho artículo en su numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro.

Ahora bien, la oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo, requiere que nos ocupemos de la figura de la posesión que es la que aplica para este caso, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De la norma transcrita se desprende que la posesión tiene dos elementos esenciales a saber (i) el corpus, entendida como la detentación material de la cosa (elemento objetivo), el cuerpo de la posesión y (ii) el animus, entendida como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo). Conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela.

Dentro de esta perspectiva, el animus es el que permite establecer la diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista basta la detentación material, mientras que en la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia del animus y el corpus.

En relación a la prueba, la posesión, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, es demostrable como medio idóneo los testimonios, la declaración de una o más personas es la forma más adecuada, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del predio.

Por su parte, el artículo 981 del Código Civil señala que la prueba de la posesión se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, los cuales se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor. Por lo tanto, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir, es decir, antes que demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo. Es así, como la prueba documental en este tipo de trámite puede llegar en determinado momento a constituir indicio de la posesión alegada.

El artículo 176 del C.G.P dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la prueba testimonial para asignarle mérito razonado se debe tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior y que la inconformidad del apelante radica en que no se valoraron en debida forma los elementos materiales probatorio, procederá el despacho a estudiar cada uno de ellos, con el fin de verificar si le asiste razón o no a la parte demandante:

- **Declaración de la Incidentante ANELSY MOLINA VILLERO:**

Con respecto al inmueble ubicado en la Calle 13C N° 17 – 34 manifestó:

“(...) soy la dueña desde 1991 hasta el día de hoy, poseedora, tengo una persona acá que la arriendo, el cual tiene sus años de estar acá (...)”¹ y que compró el predio a la señora “Elizabeth Machado”.

Ante el cuestionamiento del despacho sobre el pago de impuestos y servicios públicos, la señora ANELSY MOLINA VILLERO respondió:

“(...) Los servicios públicos como tal los paga joven ÁNGEL MIRO ARRIETA, el cual tiene tiempo de tener esto acá en arriendo (...)”

“(...) Los impuestos hasta el tiempo que el proceso este se vino yo deje de pagarlos porque igual como ya cambio supuestamente la persona que esta con el proceso acá, él tomó (...) El Señor Néstor Hinojosa como supuestamente es el que aparece como dueño ahora del predio el hizo cuando supuestamente que compró (...)”

Frente a las mejoras realizadas en el predio expresó que *“(...) El señor que esta acá arrendado como se puede ver él hizo un techo con zinc porque esto es un taller de ornamentación, él es el que le ha hecho para protegerse del sol (...)”* y que éstas *“(...) tienen bastantes añitos más de 10 años (...)”*

¹ Contendida en el expediente en documento identificado como Voz002.m4a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, dijo que el señor ÁNGEL MIRO ARRIETA esta arrendado hace “(...) Más de 20 años (...)” y que éste paga un canon de arrendamiento de “(...) \$300.000” y que “(...) Acá donde estamos ahorita mismo, donde estamos haciendo la diligencia, este lote pertenece también a mi difunta madre, mi mamá compra primero acá después del tiempo ya yo estaba mayor de edad, yo accedí a mi mamá, me dice “Hija cómprate el lote de al lado” y yo sí, hicimos el negocio, por eso es que se encuentran los lotes unidos porque son de mamá e hija (...)”

De esta declaración podemos afirmar que (i) La señora Anelsy Molina tiene un vínculo contractual con el Señor Ángel Miro Arrieta desde hace más de 20 años (ii) las adecuaciones presentes en el predio fueron realizadas hace más de 10 años (iii) la incidentante se reconoce como propietaria del predio, por cuanto hizo compra de éste.

- Pruebas Testimoniales:

FABIO ALBERTO ZABALETA ROMERO:

El despacho cuestionó al testigo en cuanto a la manera en la que conoció a la incidentante, éste respondió:

“(...) La conozco porque ella es la compañera sentimental de un pariente (...)”.

Además, manifestó que:

“(...) una vez vine aquí sobre en las horas de la tarde, aquí estaban realizando una inspección judicial con el Dr. Martínez (...)”, con respecto al tiempo de posesión, éste expresó que la incidentante se encuentra en posesión “(...) Hace más de 15 años (...)” “(..) ella me comentó que, a raíz de su mamá, su mamá lo compró a una señora que no recuerdo (..) al morir su madre, ella es la propietaria del lote, heredera (...)” y también reconoció que existe un arrendamiento, del cual tuvo conocimiento “verbal por parte de ella, el contrato es algo confidencial entre ellos (...)” y que dicho contrato está vigente “(...) hace como 20 años (...)”, además que, “(...) Ella me dice y me comenta que recibe el arriendo para hacer los trámites que tiene que hacer porque muchas veces me consulta porque yo soy abogado también (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este testimonio es concordante con el Acta de diligencia de inspección ocular (prueba documental) donde consta que, el Dr. Martínez Mestre estuvo presente, además, es importante resaltar la precisión del testigo sobre a las consultas que le realiza la señora ANELSY MOLINA VILLERO en su calidad de abogado sobre trámites relacionados con el predio. Además, no podría predicarse una incongruencia como lo afirma el apoderado de la parte demandante en cuanto al tiempo de posesión material porque lo afirmado por el testigo respecto a la posesión de la incidentante es “(...) *Hace más de 15 años (...)*” y no específicamente 15 años como lo sugiere el apoderado.

DIOMEDES ARAUJO DAMIAN:

Manifestó este testigo que conoce a la incidentante de “(...) *casi de toda la vida porque es que ella es del Tupe y yo soy de San Diego, creo que somos casi contemporáneos, creo que ella es del 66 y yo del 60 (...)*”, además afirmó que ha visitado el inmueble porque “(...) *siempre hubo la amistad porque ellos precisamente hace como treinta y pico, cuarenta años se vinieron del tupe pa’l valle, uno siempre ha estado viniendo aquí, en una de esas venidas me comentaron que ellas habían hecho un negocio de un lote en esta dirección (...) inclusive cuando ese lote afuera había un portón de zinc y unas tablas, después más adelante vine por aquí y encontré que le había arrenda’o al señor Miro y le mando a hacer unas adecuaciones de un negocio que tiene él por ahí (...)*”, al ser cuestionado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a cada cuanto visitaba, éste dijo que “(...) *no tengo precisiones de cuanto vengo (...)*” “(...) *Yo siempre vengo, inclusive el marido de ella es pariente san diegano, y a veces muchas parrandas siempre la hacemos en la casa de ellos, siempre hemos estado en las visitas y la familiaridad (...)*” “(...) *hemos visitado la casa donde reside la familia y a veces uno llega a visitar, a ver el lote porque uno es así, uno siempre a sus amistades le dice vamos a visitar el lote (...)*”.

Con respecto al modo de adquisición del inmueble expresó que “(...) *Ella me dijo que lo había comprado con su mamá, yo además de eso soy amigo pero no me consta que ella hizo negocio con fulano (...)* pero si me da constancia que desde que yo he visto ha tenido la posesión material del lote, yo a más nadie he visto que ha venido a hacer nada en lo absoluto (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del testimonio se puede extraer que la señora ANELSY MOLINA VILLERO tiene un contrato de arrendamiento con el señor ANGEL MIRO ARRIETA ARAUJO, que dentro del predio objeto de la diligencia ha existido una posesión material de la incidentante y que el arrendatario ha hecho mejoras sobre éste, contrario sensu a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, el testimonio si es consistente en cuanto a las visita que realizaba, al menos en lo que interesa al proceso y tampoco es cierto que su conocimiento haya sido solamente de lo que comentaba la opositora, puesto que, afirmó en reiteradas ocasiones los hechos que le constaban directamente.

ÁNGEL MIRO ARRIETA ARAUJO:

Este testigo manifestó que *“(...) Primera medida, yo la conozco porque nací en este barrio, uno de los fundadores de este barrio cuando este barrio no tenía a ninguno, al poco tiempo ellos se mudaron, la mamá compró el lote atrás de la casa de mi mamá y ahí nos convertimos en amistades (...).”*

Ante la pregunta del despacho sobre si tiene un contrato de arrendamiento dijo que *“(...) si (...).”*

Así mismo, sobre el cuestionamiento de quien reconoce como dueño, éste expresó *“(...) A mi me consta porque en primera medida la mamá compró este lote y después con el tiempo la hija compró el otro lote, anaelsy, la única hija (...), después con el tiempo yo tuve un taller y le pedí el favor de que me pudiera arrendar el lote y ella me dijo que si y le dije que arrendará los dos y ella me dijo que sí y desde ese momento tengo los dos lotes (...).”* *“(...) Anteriormente de hacer el contrato yo duré como 6 años sin pagar arriendo porque había una deudita y yo le dije a ella que me hacía cargo de eso y después que se acabó la deuda hicimos el contrato (...).”*

Además, sobre las mejoras dijo *“(...) La estructura del techo, los pisos, la estructura de allá atrás y los pisos, toda esa mejoría la hice yo (...). Esa mejoría tiene, bueno es que yo las he ido reformando, las quito, las pongo y las voy acomodando, eso tiene aproximadamente 15 años (...).”* y sobre los servicios públicos *“(...) vienen a nombre de anaelsy y yo los cancelo (...).”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del testimonio se puede extraer que el señor **ÁNGEL MIRO ARRIETA ARAUJO** es arrendatario del inmueble ubicado en Calle 13C N° 17 – 34 desde antes del 2005 y que además, ha realizado unas reformas sobre este inmueble, es importante resaltar que aunque el contrato de arrendamiento que se encuentra dentro del expediente fue suscrito en el año 2005, el arrendamiento de conformidad con lo manifestado por el testigo estaba desde mucho antes pero que no pagaba canon de arrendamiento directamente a la incidentante porque asumió una deuda de ésta.

- Prueba Pericial e Inspección Judicial:

La prueba pericial e inspección judicial, las cuales fueron decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia demuestran las características del bien inmueble, así como su ubicación, así mismo, el señor MARTÍN ALBERTO ÁVILA REALES, auxiliar de la justicia que elaboró la prueba pericial, manifestó que “(...) *Para la fecha en que se elaboró el avalúo en 2019 presentaba no mejoras como tal pero si unas ramadas pero muy deterioradas, las cuales como podrán ver en el registro fotográfico no hay como describirlas eran metálicas en zinc, eso es todo lo que se pudo determinar el día de la visita (...)*”, ante el cuestionamiento sobre la antigüedad de las ramadas, éste expresó “*Aproximadamente para la época en que yo visite el predio tendrían unos 10 años de construidas, ya con el tiempo es difícilísimo determinar la fecha exacta bajo las condiciones en las que se encontraban (...)*”, éstas ramadas de conformidad con los testimonios fueron instaladas por el señor ÁNGEL MIRO ARRIETA para su taller de ornamentación, lo cual se verifica también en las fotografías que reposan en el expediente.

No puede dejarse de lado que, si bien el pago de servicios públicos no se probó documentalmente, el testimonio del Señor ANGEL MIRO ARRIETA ARAUJO, da cuenta que éste es el encargado de cancelarlos en su calidad de arrendatario, cuestión concordante con la cláusula tercera del contrato de arrendamiento visible a folio 9 y 10 del Documento 01 del Cuaderno 02 del expediente. Es importante precisar que, el señor ANGEL MIRO ARRIETA ARAUJO es un tenedor y que reconoce a la señora ANELSY MOLINA VILLERO como propietaria del inmueble en cuestión.

- Pruebas Documentales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de las pruebas documentales que se encuentran dentro del expediente se deben resaltar las dos que acompañan el escrito del incidente, esto es, el acta de diligencia de inspección ocular y el contrato de arrendamiento, relacionándolos de la siguiente manera:

Acta de diligencia de inspección ocular: En este documento consta una diligencia de fecha 21 de junio de 2010, en la que la inspectora primera civil urbana de policía, en asocio con su secretaria se constituyeron en audiencia pública para la práctica de la diligencia de inspección ocular sobre el inmueble ubicado en la Calle 13C N° 17-34, ordenada mediante auto de fecha 08 de junio de 2010, la cual se desarrolló de la siguiente manera: *“(...) encontramos a la señora ANELSY MOLINA VILLERO CON C.C. No. 49737.842 EXPEDIDA EN Valledupar, a quien se le notificó el objeto de la diligencia y manifestó ser la poseedora de más de veinte del lote (...)” “(...) la suscrita Inspectora procede a otorgarle el uso de le palabra al apoderado opositor y éste manifiesta lo siguiente: Me permito presentar oposición a la práctica de la presente diligencia en los siguientes términos: En primer lugar mi representada señora ANELSY MOLINA VILLERO, es la poseedora material del lote donde nos encontramos cuya dirección es Calle 13C N° 17-34 de la Ciudad de Valledupar, posesión que viene ejerciendo con ánimo de señor y dueña desde hace más de veinte años, en los términos del art. 762 de nuestro código civil”*.²

De dicho documento se puede extraer claramente que la señora ANELSY MOLINA VILLERO se consideraba poseedora material del lote ubicado en la Calle 13C N° 17-34 de la Ciudad de Valledupar desde hace más de veinte años al 2010, esta prueba es importante porque prueba que desde mucho tiempo atrás ostenta la posesión material del bien inmueble y por segunda vez a través de procesos se intenta perturbar el ejercicio de los actos posesorios. Además, este documento es concordante con el término que estableció la incidentante en su declaración.

Contrato de Arrendamiento Comercial: la fecha de suscripción es el 29 de junio de 2005, se encuentra protocolizado, en él intervienen la Señora ANELSY PIEDAD MOLINA VILLERO en calidad de arrendadora y el señor ANGEL MIRO ARRIETA ARAUJO, en calidad de arrendatario, el inmueble objeto de arrendamiento es *“un lote, UBICADO EN LA Calle 13C No 17-44 y 17-34 Barrio Alfonso López y determinado por los siguientes linderos: NORTE. Con excedencia que es o fue de JAIME DANGOND OVALLE. SUR. Con Calle 8 A. ESTE. Lote de PATRICIA*

² Documento 01 del Cuaderno 02 del expediente, folio 7 y 8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PEREZ. OESTE. Con predio de REMEDIOS RODRIGUEZ', la duración del contrato era de 2 años contados a partir del 29 de Junio de 2005 hasta el 29 de Junio de 2007³. Esta prueba es concordante con lo manifestado por el Señor Ángel Miro Arrieta en su testimonio.

En conclusión, las pruebas visibles en el expediente deben admitirse porque éstas concuerdan entre sí en los aspectos más relevantes de la cuestión en debate, pudiendo inferir el despacho que (i) la señora ANELSY PIEDAD MOLINA VILLERO tiene más de 20 años como poseedora del inmueble en cuestión (ii) la señora ANELSY PIEDAD MOLINA VILLERO tiene un contrato de arrendamiento con el señor ÁNGEL MIRO ARRIETA ARAUJO, quién ha realizado adecuaciones al inmueble para el ejercicio de las actividades desarrolladas en su taller de ornamentación. Como bien lo determinó el *Ad quo* se verifica sumariamente la existencia de los elementos estipulados para reputarse como poseedora del inmueble, esto es, la detentación material del inmueble (*corpus*), el cual tiene como dueña y señora, además, se evidencian adecuaciones, de las cuales se puede deducir tienen más de 10 años de acuerdo a lo expresado por los testigos, en el Acta de diligencia de inspección ocular de fecha 21 de junio de 2010, en la que la inspectora primera civil urbana de policía, igual quedó demostrado que la señora ANELSY PIEDAD MOLINA VILLERO, celebró contrato de arrendamiento por el que recibe un canon mensual, suscrito con el señor ÁNGEL MIRO ARRIETA ARAUJO, el cual es un acto de disposición de la incidentante, amén de que no fue tachado de falso, asimismo los testimonios fueron contestes y completos dan cuenta de la ciencia de su dicho, esto es, de los actos materiales que por más de diez años ha venido ejerciendo la opositora en forma tranquila, pública y continua, , por lo tanto, el auto objeto de censura habrá de confirmarse.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del Diecinueve (19) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a Costas por no haberse causado en esta instancia.

³ Documento 01 del Cuaderno 02 del expediente, folio 9 y 10.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adbdd0f784341ece76a2f8c79ac82e4f1b121d96166a09c199d1a70197a2755**

Documento generado en 14/06/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**